



ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

EXPEDIENTE: PSVG-SP-11/2021.

PARTE DENUNCIANTE:

DULCE ROSALÍA RAMÍREZ GARIBAY.

PARTE DENUNCIADA:

FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LUCERO, LUZ AIDE VALENZUELA VELAZCO, GUADALUPE PEÑA BAUTISTA, SONIA EVIRET FIGUEROA PÉREZ, MARÍA DEL CARMEN CARRILLO VÁSQUEZ Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLE.

MAGISTRADO PONENTE:

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a primero de diciembre de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Sustanciación del procedimiento en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹.

1. Presentación de la denuncia. Con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes del IEEyPC, escrito presentado por la ciudadana Dulce Rosalía Ramírez Garibay, en su carácter de regidora propietaria en el Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora; mediante el cual denuncia a Francisco

¹ En adelante, IEEyPC.

Javier Rodríguez Lucero, Presidente Municipal de Benjamín Hill; Luz Aide Valenzuela Velazco, Síndica Municipal; Guadalupe Peña Bautista, Regidora; Sonia Eviret Figueroa Pérez, Secretaria Municipal; María del Carmen Carrillo Vásquez, Tesorera; y contra quien resulte responsable, por la presunta comisión de conductas relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha quince de agosto de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, al estimar que la denuncia cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora², la tuvo por admitida, por lo que, ordenó se diera inicio a un Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, bajo el expediente IEE/PSVPG-17/2021, en términos del Capítulo II BIS, Título Segundo, Libro Quinto, de la LIPEES; lo cual fue informado a este Tribunal, mediante oficio IEE/DEAJ-167/2020 (*sic*), recibido con fecha veintitrés de agosto del presente año. Asimismo, de conformidad con el artículo 289 de dicha ley, así como el artículo 29 del Reglamento correspondiente³, proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por la denunciante, teniéndolas por admitidas, y a su vez, con fundamento en el artículo 297 QUÁTER de la LIPEES, inició una investigación para allegarse de los elementos de convicción que se estimen necesarios. Finalmente, al no haberse señalado domicilio de las partes denunciadas, solicitó apoyo a la Unidad Técnica de Informática del propio órgano electoral para que se realizara una búsqueda en las bases de datos del Instituto y se informara al respecto, a fin de realizar la diligencia de emplazamiento.

3. Medidas cautelares y de protección. En el mismo auto admisorio de fecha quince de agosto de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, luego del análisis correspondiente, consideró conducente proponer la imposición de medidas cautelares, pero en términos distintos a los solicitados por la denunciante, así como la improcedencia de medidas de protección. En fecha veintidós de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Denuncias, mediante Acuerdo CPD55/2021, aprobó la referida propuesta; por lo que, en auto de fecha treinta de agosto del dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó la notificación correspondiente de dicho acuerdo.

4. Emplazamiento. En auto de fecha veinte de agosto del presente año, se ordenó el emplazamiento de las partes denunciadas, el cual fue llevado a cabo mediante

² En adelante, LIPEES.

³ Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

notificación personal, los días veintisiete y veintiocho de agosto del dos mil veintiuno.

5. Prueba superviniente. En auto de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitida prueba superviniente ofrecida por la denunciante, por lo que, se ordenó notificar a las partes dicho acuerdo.

6. Auto de requerimiento. En auto de fecha dos de septiembre al estimarse necesario realizar mayores diligencias y solicitar informes, se requirió a diversas autoridades, incluyendo el denunciado C. Francisco Javier Rodríguez Lucero, en su carácter de Presidente Municipal, informes y documentación relacionada con los hechos motivo de la denuncia.

7. Contestación de la denuncia. En auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, tuvo a los denunciados C.C. Francisco Javier Rodríguez Lucero, Luz Aide Valenzuela Velasco, Guadalupe Peña Bautista y María Sonia Eviret Figueroa Pérez, presentando escrito de contestación a la denuncia; mismo que admitió conforme al artículo 297 QUÁTER de la LIPEES y 35 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales; y ordenó su integración al expediente. Asimismo, con fundamento en el artículo 289 de la LIPEES y el artículo 29 del referido Reglamento, admitió todas y cada una de las pruebas ofrecidas.

8. Oficialía Electoral. En atención a lo ordenado en el auto de fecha quince de agosto de dos mil veintiuno, mediante acta circunstanciada de fecha siete de septiembre del año en comento, la funcionaria del IEEyPC dio fe del contenido del enlace electrónico señalado en el escrito inicial, relacionado con el objeto de la denuncia.

9. Auto de requerimiento. En auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, ante la omisión por parte del denunciado C. Francisco Javier Rodríguez Lucero de dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha dos de septiembre, se ordenó requerir de nueva cuenta para que presentara informe y documentación relacionada con los hechos motivo de la denuncia.

10. Expediente a la vista de las partes. En auto de fecha veinte de octubre dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para efecto de que, en el plazo de tres días, realizaran por escrito las manifestaciones que a su derecho conviniera. Al respecto, ninguna de las partes presentó escrito en relación a dicho auto.

11. Informe circunstanciado. Mediante escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, emitió el informe circunstanciado correspondiente al IEE/PSVPG-17/2021.

12. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral. Mediante oficio de número: IEE/DEAJ-651/2021, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno y dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió expediente de Procedimiento Sancionador IEE/PSVPG-17/2021.

II. Procedimiento por el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente y turno. Mediante auto de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias de este procedimiento, para el efecto de que se procediera a su resolución; por lo que se ordenó registrar como Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género con clave PSVG-SP-11/2021. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.

2. Turno para resolución. En el mismo auto del pasado diez de noviembre se turnó el expediente para su resolución al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la segunda ponencia de este Tribunal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99 de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***, es que dicta el presente acuerdo.

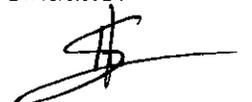
En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora, se estima que debe

ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto.

- I. En fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, la C. Dulce Rosalía Ramírez Garibay, presentó una denuncia en contra de los CC. Francisco Javier Rodríguez Lucero, Luz Aide Valenzuela Velazco, Guadalupe Peña Bautista, Sonia Eviret Figueroa Pérez y María del Carmen Carrillo Vásquez, por la presunta comisión de actos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.
- II. Mediante auto de fecha quince de agosto de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de Asuntos del IEEyPC, admitió la denuncia de mérito, ordenando entre otras cosas, dar inicio al Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.
- III. En auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, tuvo a los denunciados C.C. Francisco Javier Rodríguez Lucero, Luz Aide Valenzuela Velasco, Guadalupe Peña Bautista y María Sonia Eviret Figueroa Pérez, presentando escrito de contestación a la denuncia.
- IV. Mediante auto de fecha dos de septiembre al estimarse necesario realizar mayores diligencias y solicitar informes, se requirió a diversas autoridades, incluyendo el denunciado C. Francisco Javier Rodríguez Lucero, en su carácter de Presidente Municipal, informes y documentación relacionada con los hechos motivo de la denuncia.
- V. En auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, ante la omisión por parte del denunciado C. Francisco Javier Rodríguez Lucero de dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha dos de septiembre, se ordenó requerir de nueva cuenta para que presentara informe y documentación relacionada con los hechos motivo de la denuncia.
- VI. En auto de fecha veinte de octubre dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para efecto de que, en el plazo de tres días, realizaran por escrito las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Una vez expuesto lo anterior, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que, en el caso que nos ocupa, no se recibieron los informes y la documentación solicitada al C. Francisco Javier Rodríguez Lucero, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, mediante autos de fecha dos y veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.



Asimismo, que no obstante lo anterior, al concluirse el plazo legal para la investigación, la autoridad instructora en continuidad con el procedimiento establecido en la ley electoral, ordenó poner el expediente a la vista de las partes y, una vez concluido el plazo otorgado, lo remitió a esta autoridad jurisdiccional para su resolución.

Sin embargo, este Tribunal advierte que los elementos de convicción que la autoridad investigadora ordenó recabar resultan necesarios para la resolución del asunto; ante tal situación, se estima relevante revisar las siguientes disposiciones:

El artículo 297 QUÁTER de la LIPEES, en lo que interesa, refiere que:

“ARTÍCULO 297 QUÁTER.- Admitida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá dar vista al o los presuntos sujetos responsables, para que en el plazo de setenta y dos horas realicen sus manifestaciones por escrito, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

En el mismo acuerdo de admisión, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión de Denuncias para que dentro del plazo de 2 días resuelva lo conducente. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal.

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de estos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la denuncia por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o las direcciones ejecutivas que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 20 días, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período de hasta 10 días, mediante acuerdo debidamente fundado motivado que emita la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

[...]

“ARTÍCULO 297 QUINQUIES.- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos pondrá el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de 3 días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.
[...]

A su vez, el artículo 26 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dispone lo siguiente en relación a los principios que rigen la investigación de los hechos:

“Artículo 26. Principios que rigen la investigación de los hechos

1. La Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, cuyo principal propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.”

De los preceptos señalados se advierte que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es la autoridad responsable de la tramitación del procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que respecta a la investigación de los hechos.

Asimismo, que tal investigación debe ser, entre otras cuestiones, seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, además, debe tener como principal propósito la averiguación de la verdad y que deben de respetarse las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

Además, en la sentencia SG-JDC-850/2021, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue enfática en puntualizar que del marco jurídico relativo al procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desprende que, **“es a la autoridad instructora a la que le corresponde realizar de manera diligente y exhaustiva las investigaciones** para que la autoridad resolutora pueda verificar si se acreditan el o los hechos denunciados y, derivado de ello, los elementos configurativos de la infracción correspondiente para determinar si en el caso se actualiza la VPG (Violencia Política en razón de Género) denunciada”.

También expuso que la Sala Superior del TEPJF, particularmente en la sentencia del SUP-RAP-393/2018 y acumulado, ha señalado que en este tipo de procedimientos las autoridades deben de tomar en cuenta una serie de aspectos, entre los que destaca cuatro relacionadas con la etapa de instrucción:

“...

- Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó;

- Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad, o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones;
- La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;
- Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en, un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión. En este tipo de asuntos, si bien las pruebas podrían reducirse al dicho de la víctima, por lo que resulta fundamental contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima; ...”

Al respecto, la Sala Regional refiere que los artículos 10 y 26 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, establecen estas facultades de la autoridad investigadora.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal reitera que, para la resolución de este asunto resulta primordial que los requerimientos que se ordenaron por la autoridad investigadora se hagan efectivos, en cumplimiento a su deber reforzado de la debida diligencia en la investigación, la cual, entre otros principios dispuestos en la norma electoral, debe realizarse de manera eficaz, expedita, completa y exhaustiva para el conocimiento cierto de los hechos. Por lo tanto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y otorgar una ampliación del término de la investigación a efecto de que el IEEyPC, a través del órgano instructor, realice las diligencias que se describen en el siguiente considerando, así como cualquier otra que estime necesaria para esclarecer los hechos.

No pasa desapercibido, al ser un hecho notorio que, en el mes de septiembre del presente año, con motivo de las elecciones locales que se llevaron a cabo en el municipio de Benjamín Hill, Sonora, dentro del marco del proceso electoral local 2020-2021, cambió la integración del ayuntamiento, por lo que, los requerimientos que en su momento fueron realizados al denunciado Francisco Javier Rodríguez Lucero, en su entonces calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, deberán efectuarse a quien actualmente ostente dicho cargo, en relación con las documentales donde conste la información que se requiere y que obren en los archivos del ayuntamiento.

A su vez, cabe recalcar que del análisis de las constancias se desprenden líneas de investigación que involucran a diversas autoridades a las consideradas inicialmente por el órgano instructor, por lo que también habrán de realizarse los requerimientos correspondientes en los términos que en el siguiente apartado se indican.

TERCERO. Efectos. Por lo aquí expuesto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que en el plazo de **diez días hábiles** a partir de la notificación del presente acuerdo se cumpla con el **deber reforzado de la debida diligencia en la investigación**, a través de lo siguiente:

-Requerir al Ayuntamiento de Benjamín Hill, por conducto de su presidente, lo siguiente:

1. Copia certificada de los documentos administrativos a través de los cuales se giraron las instrucciones de suspender el pago de las remuneraciones de la C. Dulce Rosalía Ramírez Garibay, a partir del treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno.
2. Copia certificada de los documentos comprobatorios de los depósitos realizados, por concepto de nómina, a las cuentas de los integrantes del ayuntamiento de Benjamín Hill, desde el treinta y uno de marzo hasta la fecha de conclusión del periodo constitucional de la anterior administración municipal.
3. Copia certificada de los documentos concernientes a los pagos (o su suspensión) por concepto de nómina a la C. Dulce Rosalía Ramírez Garibay desde el treinta y uno de marzo del presente año hasta la fecha de conclusión del periodo constitucional de la anterior administración.
4. Copia certificada de la documentación mediante la cual se giró la instrucción de no convocar a la regidora C. Dulce Rosalía Ramírez Garibay a las sesiones del ayuntamiento a partir del treinta y uno de marzo del presente año.
5. Copia certificada del listado de asistencia a las sesiones del Ayuntamiento de Benjamín Hill desde el treinta y uno de marzo del presente año hasta la fecha de conclusión del periodo constitucional de la anterior administración municipal.
6. Copia certificada de la documentación por medio de la cual la C. Dulce Rosalía Ramírez Garibay informó de su intención de reintegrarse como regidora en el Ayuntamiento de Benjamín Hill, una vez concluida la elección municipal celebrada en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
7. Copia certificada de la documentación mediante la cual se implementaron acciones relacionadas al supuesto abandono del cargo por parte de la C. Dulce Rosalía Ramírez Garibay, incurrido a partir del mes de abril del presente año.

incluyendo avisos, recursos o, en su caso, denuncias interpuestas ante otras autoridades.

8. Copia certificada de la documentación que sustente que, durante el año 2021, el C. Ángel Cruz Fonseca laboró o labora en el ayuntamiento, así como su cargo. En caso de que dicha persona haya solicitado licencia sin goce de sueldo durante este año, incluir copia certificada de los documentos mediante los cuales se resolvió dicha solicitud, el periodo solicitado y la fecha en que se reanudaron los pagos con motivo del ejercicio de su cargo, de ser el caso.
9. Copia certificada de la documentación en relación a alguna denuncia presentada por la anterior administración municipal en contra de la C. Dulce Rosalía Ramírez Garibay, con motivo de actos relacionados con su campaña electoral en el periodo electoral local ordinario 2020-2021.
10. Copia certificada de la documentación mediante la cual se instruyó a la Policía Municipal con la finalidad de visitar el domicilio de la C. Dulce Rosalía Ramírez Garibay o de la C. Brissa Gómez Risso, o de alguna otra persona integrante de la planilla que contendió en la elección municipal en el proceso electoral 2020-2021, recientemente concluido, para alguna indagatoria relacionada con actos de campaña, o cualquier otro motivo.
11. Copia certificada de toda documentación emitida como parte del proceso de citación (citaciones, razón o cédula de notificación, etc.) a las sesiones del ayuntamiento celebradas desde el treinta y uno de marzo hasta la fecha de conclusión del periodo constitucional de la anterior administración municipal, dirigidos a la regidora C. Dulce Rosalía Ramírez Garibay o, en su caso, copia certificada de los documentos mediante los cuales se giraron las instrucciones para no convocarla.
12. Copia certificada del oficio FJRL/PM/1182/2021, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, signado por el C. Francisco Javier Rodríguez Lucero, presidente Municipal en la fecha en que acontecieron los hechos.
13. Copia certificada del oficio 07/202 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la C. Mtra. María del Carmen Carrillo Vásquez, Tesorera Municipal al momento en que sucedieron los hechos.
14. Copia certificada de las actas de las sesiones del ayuntamiento de la anterior administración municipal, celebradas durante el año dos mil veintiuno.

-Requerir a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Sonora:

1. Copia certificada del expediente con folio 3880 iniciado el día 14 de junio del año 2021 en contra de la C. Dulce Ramírez Garibay, Regidora del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora.

-Requerir a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Sonora:

1. Informe del estado que guarda la carpeta de investigación CI/HER/600/600/00082/6-2021, con número único de caso SON/HER/FGE/2021/600/26139, y a su vez remita copia de la misma.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/PSVPG-17/2021, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo y de conformidad con las reglas y plazos establecidos en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo II BIS, de la LIPEES, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Estando obligado el órgano instructor del IEEyPC a remitir un **informe a los cinco días hábiles** de la notificación del presente acuerdo relativo a los avances logrados en la debida diligencia de la investigación que se menciona al inicio del presente considerando.

En la inteligencia de que, las acciones tendientes al cumplimiento del presente Acuerdo deberán ejecutarse tomando en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID-19, donde prevalezca la salud de las personas, pero también el acceso a la impartición de justicia.

Concluidas las diligencias ordenadas y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución a la autoridad instructora, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Leopoldo González Allard, Vladimir Gómez Anduro y Héctor Sigifredo II

Cruz Íñiguez, bajo la presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria General, Licenciada Laura Elena Palafox Enríquez, que autoriza y da fe. Conste.



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**



**LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**